

Las mermas citadas en los párrafos anteriores no devengarán derecho arancelario alguno, y los subproductos aduadables lo serán por la partida arancelaria que les corresponda según las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de mayo de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2 a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**10115**

*ORDEN de 18 de abril de 1975 por la que se concede a «Recomex, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cueros y pieles de bovino por exportaciones previamente realizadas de hojas de cueros bovinos y pieles de bovinos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Recomex, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de cueros y pieles de bovinos por exportaciones previamente realizadas de hojas de cueros bovinos y pieles de bovinos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Recomex, S. A.», con domicilio en Don Juan Villarrasa, número 10 (Valencia), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cueros y pieles de bovinos, de curtición mineral al cromo, seco, despegadas de Pesting solamente curtidos (partida arancelaria 41.02.A.2), empleados en la fabricación de hojas de cueros bovinos, terminados, de curtición mineral (box-calf)

y pieles de charol de bovinos, de más de 16 kilogramos por docena pieles enteras (PP. AA. 41.02.B-2.b-3 y 41.08.A) previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 pies cuadrados de hojas de cuero o pieles exportadas podrán importarse 100 pies cuadrados de pieles de las mismas características que las mercancías previamente exportadas.

No existen mermas ni subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de junio de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**10116**

*ORDEN de 18 de abril de 1975 por la que se concede a la firma «Chinopel, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cueros y pieles por exportaciones previamente realizadas de prendas de vestir y cinturones de piel para señora y caballero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Chinopel, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de cueros y pieles por exportaciones previamente realizadas de prendas de vestir y cinturones para señora y caballero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Chinopel, S. A.», con domicilio en Mártires de la Cruzada, sin número, Chinorlet-Monóvar (Alicante), el régimen de reposición con franquicia arancelaria de pieles de vacuno, serpiente, ovino, caprino y porcino curtidas terminadas, cueros y pieles agamuzados (ante) y barnizados o metalizados (charol) (PP AA. 41.02, 41.03, 41.04, 41.05, 41.06 y 41.08) empleados en la fabricación de prendas de vestir y sus accesorios de cuero natural (abrigo, chaquetones, camisas, pantalones y cinturones para señora y caballero) (partida arancelaria 42.03), previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos, de pieles ovinas, porcinas, caprinas y de serpiente contenidas en las prendas de vestir de cuero, previamente exportadas, podrán importarse 113,63 kilogramos de dichas pieles.

Por cada 100 kilogramos de pieles de bovino o equino contenidas en las prendas de vestir de cuero, previamente exportadas, podrán importarse 111,11 kilogramos de dichas pieles.

Como porcentajes de pérdidas y en concepto de subproductos adeudables, dada su naturaleza de desperdicios, por la partida 41.09, el 12 por 100 para las pieles ovinas, porcinas, caprinas y de serpiente, y el 10 por 100 para las pieles de bovino y equino.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición los pesos exactos y características concretas de la primera materia utilizada en la confección de los diversos modelos de prendas de exportación de que se traten.

La comprobación de la declaración formulada por el beneficiario de la documentación de exportación podrá realizarse por la Aduana, calculando los pesos netos de piel por modelo de prenda, para lo que deducirá de los totales los correspondientes a forros, entretelas, cinturones, corseillas, hilo de coser, botones, hebillas, remaches y demás aditamentos. Sobre los pesos netos de las diferentes clases de pieles declarados, o calculados tras la comprobación, aplicará la Aduana el respectivo índice de reposición, y para las cantidades así determinadas expedirá la oportuna certificación de reposición u hoja de detalle, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes del Ministerio de Comercio.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de febrero de 1975 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas res-

pecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**10117** ORDEN de 18 de abril de 1975 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Johnson & Johnson, S. A.», por Orden de 4 de diciembre de 1973, y ampliado por Orden de 15 de enero de 1975, en el sentido de incluir en él las importaciones de la tela sin tejer que adeuda por la partida arancelaria 59.03.B.

Ilmo. Sr.: La firma «Johnson & Johnson, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 4 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 11), ampliado por Orden de 15 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22), para la importación de tela sin tejer (P. A. 59.03.A), por exportaciones, previamente realizadas, de gorros sanitarios, batas y bragas, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de la tela sin tejer que adeuda por la partida arancelaria 59.03.B.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Johnson & Johnson, S. A.», con domicilio en Gustavo Fernández Balbuena, 2, Madrid, por Orden ministerial de 4 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 11), ampliado por Orden de 15 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22), en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las importaciones de la tela sin tejer que adeuda por la partida arancelaria 59.03.B.

Segundo.—Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el 26 de febrero de 1975 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12.2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos, tanto de la Orden de 4 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 11) como los de la 15 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22), incluso las cantidades a reponer y los porcentajes de mermas, que son igualmente aplicables a la nueva materia de importación que se incorpora a la concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**10118** ORDEN de 18 de abril de 1975 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Giro Hermanos, S. A.», por Orden de 27 de enero de 1969, ampliado y prorrogado por Ordenes de 24 de junio de 1970, 5 de febrero de 1974 y 14 de febrero de 1974, en el sentido de incluir en él las importaciones del hilo de polipropileno que adeuda por la partida arancelaria 51.02.A.4, modificando al mismo tiempo el apartado 2.º de la mencionada Orden de 5 de febrero de 1974.

Ilmo. Sr.: La firma «Giro Hermanos, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 27 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de febrero), ampliado y prorrogado por Ordenes de 24 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 31 de julio), 5 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16) y 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25) para la importación de polietileno baja presión en granza, polipropileno en granza, e hilos de polipropileno sin torsión, en colores diversos por exportaciones previamente realizadas de tejido tubular de punto, de hilo de polietileno y de hilo de polipropileno, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones del hilo de polipropileno que adeuda por la partida arancelaria 51.02.A.4.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto: